

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 15/15

Buenos Aires, 1 de junio de 2015

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Cambio de domicilio de una sociedad del país al exterior. Personalidad jurídica. Tratamiento impositivo.

I. Se consultaron los efectos impositivos derivados del proceso de traslado del domicilio de la firma de Argentina al exterior, más precisamente al Reino de España.

II. Se interpretó que el cambio del domicilio al extranjero por parte de una sociedad constituida en el país no importa su disolución –cfr. art. 94 de la Ley de Sociedades–, sino que mantiene su personalidad jurídica en tanto el ordenamiento jurídico del país extranjero admita la migración de la sociedad reconociéndola como sujeto de derecho, más allá de la correspondiente cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo dispone la normativa vigente.

III. Asimismo, se entendió que el referido cambio de domicilio podría generar diversas implicancias en el orden impositivo, a saber:

A. En el impuesto a las ganancias:

1. El traslado de la persona jurídica al exterior no involucra la transferencia de sus bienes a terceros, sino que los mismos se mantienen bajo su titularidad. En consecuencia, no se advierte bajo tal escenario que dicha circunstancia genere rentas alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

2. En el caso de que existan activos pertenecientes a la firma que permanezcan situados en el territorio nacional, las rentas que éstos generen se encontrarán sujetas al impuesto de nuestro país.

En efecto, en caso de que dichos bienes conformen un establecimiento fijo de negocios se estará en presencia de la figura a la cual alude el inc. b) del art. 69 de la ley del tributo, cuyas ganancias –tanto obtenidas en Argentina como en el exterior– se verán incididas por el gravamen.

3. Si, en cambio, se tratara de activos aislados los beneficios obtenidos de su explotación se encontrarán sujetos al régimen previsto en el Tít. V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es decir que quien efectúe el pago de los mismos deberá practicar la retención del tributo con carácter de pago único y definitivo.

B. En el impuesto al valor agregado:

El proceso de traslado del domicilio al exterior no posee en sí mismo implicancias en el impuesto al valor agregado.